

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3869-2021-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de diciembre del 2021

VISTOS:

El expediente N° 201900169129, el Informe Final de Instrucción N° 177-2020-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3502-2021-OS/OR CUSCO, a la empresa **COMBUSTIBLES PETRODUT E.I.R.L.** (en adelante, fiscalizada), con registro de hidrocarburos N° **133739-050-210319**¹ y Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20602665101.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.2. Con fecha 24 de octubre de 2019, se realizó la supervisión de control metrológico en el establecimiento operado por la empresa **COMBUSTIBLES PETRODUT E.I.R.L.**, con registro de hidrocarburos N° **133739-050-210319** ubicado en el Sector Ipal - Pirhua S/N, del distrito de Huayopata, provincia de La Convención y departamento de Cusco, en la supervisión mencionada se suscribió el Acta de supervisión de control metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos - Expediente N° 201900169129.
- 1.3. En la referida diligencia, se dejó constancia que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de la manguera verificada excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, el cual es de $\pm 0,5\%$.
- 1.4. Mediante Informe de Supervisión N° 201900169129, se realiza la evaluación de los actuados obtenidos en la visita de supervisión de fecha 24 de octubre de 2019.
- 1.5. Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2019, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **6B9xcz1S8**

¹ Actualmente el registro es el N° 133739-050-030221

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3869-2021-OS/OR CUSCO**

- 1.6. Con fecha 21 de noviembre de 2019, la empresa fiscalizada presentó escrito al Acta de supervisión de control metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustible líquido.
- 1.7. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4961-2021-OS/OR CUSCO de fecha 26 de noviembre de 2019, en la instrucción realizada a la empresa fiscalizada, se verificó el incumplimiento a la norma técnica y/o de seguridad.
- 1.8. Mediante cédula de notificación, se notificó el Oficio N° 3502-2019-OS/OR CUSCO de fecha 26 de noviembre de 2019, notificado el 30 de diciembre de 2019, al que se adjuntó el Informe de instrucción N° 4961-2021-OS/OR CUSCO, se comunicó a la empresa COMBUSTIBLES PETRODUT E.I.R.L., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento detallado en el cuadro anterior, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.9. Habiendo vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no presentó sus descargos al Oficio N° 3502-2019-OS/OR CUSCO.
- 1.10. Con fecha 21 de agosto de 2020, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 177-2020-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.11. Mediante constancia de notificación, se notificó el Oficio N° 584-2020-OS/OR CUSCO el 23 de noviembre de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 177-2020-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.12. Habiendo vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no presenta su descargo al Oficio N° 584-2020-OS/OR CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE INCUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL METROLOGICO EN GRIFO Y ESTACIONES DE SERVICIOS, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD Y MODIFICATORIAS.

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa COMBUSTIBLES PETRODUT E.I.R.L. con registro de Hidrocarburos N° 133739-050-210319, mediante Oficio N° 3502-2019-OS/OR CUSCO, al haberse verificado en la supervisión operativa de fecha 24 de octubre de 2019, según consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201900169129, que en el establecimiento fiscalizado se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas técnicas y de seguridad del subsector de hidrocarburos, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), contraviniendo lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos

Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

i. Descargo de fecha 30 de octubre de 2019

Señala que realizó el ingreso de su seraphin cuyo proceso de calibración lo realizan en Lima y dura aproximadamente 7 días hábiles, por lo que en días posteriores harán llegar su certificado de calibración. Adjunta i) Copia del control de ingreso de instrumentos emitido por la empresa LOJUSTO y ii) Copia del acta de supervisión.

ii. Descargo de fecha 21 de noviembre de 2019

La empresa fiscalizada comunica que ya cuenta con el serafín calibrado, además que se hizo la regulación necesaria en el dispensador y la manguera para la conformidad del control metrológico; precisa que cumplió con el control metrológico a través del uso del Seraphin calibrado en el laboratorio de calibración LO JUSTO S.A.C, otorgando un certificado de calibración con el código de certificado (IMV-1356-2019), además adjunta, copia del certificado de calibración mencionada y foto de cumplimiento del control metrológico.

2.1.3. Análisis del descargo

De la revisión de lo manifestado por la empresa fiscalizada, se desprende que, se efectuó la acción correctiva, a través de la calibración del cilindro patrón (Serafin) por la empresa LO JUSTO S.A.C, además de regularizar la manguera que excedía el error máximo permisible (EMP) conforme la fotografía presentada.

Al respecto, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, LEY N° 27444, señala que el *“Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*. En ese sentido, se acreditó la realización de una acción correctiva vinculada al control metrológico.

Asimismo, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 15°, numeral 15.3, literal h) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación, los incumplimientos relacionados con normas de control metrológico.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe la realización de medidas correctivas, de conformidad con lo señalado en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.3) que establece como factor atenuante para la graduación de la multa a imponer, *“la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”*.

2.1.4. Análisis del caso en concreto

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.7 de la presente Resolución, se concluye que a partir de lo actuado en la supervisión operativa de fecha 24 de octubre de 2019, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; toda vez que, se ha verificado que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de la manguera verificada excedía el Error Máximo Permisible (EMP), según se detalla a continuación:

- Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,264%

En ese sentido, el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1² de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

Al respecto, es importante precisar que, la información documentada en la supervisión de fecha 24 de octubre de 2019, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de los hechos apreciada por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.

El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa*

² Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.”

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituya infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa COMBUSTIBLES PETRODUT E.I.R.L., no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Multa Aplicable. –

Estando a la Resolución de Gerencia General 352-2011, corresponde aplicar las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD.		Criterio Especifico de Sanción RGG N° 352 ³										
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones											
1	<p>Incumplir con las normas de control metrológico, conforme a la supervisión realizada en fecha 24 de octubre de 2019, el porcentaje de error detectado en una (01) manguera verificada, excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.264 %.</p>	<p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	<p>2.6.1</p> <p>Hasta 110 UIT</p>	<p>Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- 0.501% a -1.000%</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>-1.001% a -1.500%</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>-1.501% a -2.000%</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>-2.001% o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.35 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	- 0.501% a -1.000%	0.35	-1.001% a -1.500%	1.05	-1.501% a -2.000%	1.75	-2.001% o menos	2.45
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
- 0.501% a -1.000%	0.35														
-1.001% a -1.500%	1.05														
-1.501% a -2.000%	1.75														
-2.001% o menos	2.45														

2.1.6. Graduación de la Sanción:

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, haya realizado acciones correctivas, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 5%, proponiendo la multa de la siguiente manera:

Multa Aplicable (UIT), conforme la Resolución de Gerencia General N° 352-2011	0.35 UIT
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.3 del presente informe (Acción Correctiva): - 5 %	-0.0175
Total, multa	0.332 UIT

³ Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3869-2021-OS/OR CUSCO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **COMBUSTIBLES PETRODUT E.I.R.L.**, con una multa de **trescientas treinta y dos milésimas (0.332) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.7 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190016912901

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción equivalente a una reducción del 10% del importe final de cada una de las multas impuestas en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

Artículo 4º.- Información de la notificación

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3869-2021-OS/OR CUSCO**

quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.

- La Autoridad Sancionadora eleva a la Autoridad Revisora los recursos de apelación en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de interpuesto el recurso o de subsanados los requisitos de admisibilidad, según sea el caso.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **COMBUSTIBLES PETRODUT E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador